

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Deja sin Valor
PROCESO	Ejecutivo - C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800037	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha nueve (9) de junio del año en curso, el Despacho dispone:

Para resolver es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 en concordancia con el Artículo 285 del C.G.P. indica, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, así mismo la aclaración de autos procede a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, y en aras de evitar la trasgresión al debido proceso, y evidenciado que por yerro involuntario fue adosado erróneamente al plenario memorial de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, con radicado No. 201800063 siendo demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de José Daniel Soler López.

De lo anterior, se observa que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho de la parte actora, como quiera que el mensaje de datos en comentó, no corresponde al trámite que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

Primero: Dejar sin valor el proveído de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad.

Segundo: Niéguese, la concesión del recurso interpuesto, ante la decisión proferida en el numeral anterior.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Deja sin Valor
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800037
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41bf05b1729b3e293dd4c44e1f319b962755a7e6c6890622f7cf30410e8eb8b
Documento generado en 23/09/2021 03:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Devolver Comisorio
PROCESO	Ejecutivo - C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800037	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, el Despacho dispone:

Primero: Secretaria devuelva el Despacho Comisorio No. 035 al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para que se sirva cumplir con la comisión conferida. Oficiése y déjese las constancias de ley.

Segundo: Por Secretaría, de aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el valor de las digitalizaciones de documentos por páginas.

Cumplido lo anterior, remita al Despacho en comento, para que se surta la comisión conferida. Oficiése como corresponda

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4c1e1a62cc8792e6980d7afd7a07e71c789b748544162d9aef621a430cb376

Documento generado en 23/09/2021 04:04:07 PM

Carrera 4ª No.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-186-21-III	IO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Devolver Comisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800037
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Niega - Notificar en debida forma
PROCESO	Ordinario Laboral (Ejecutivo Laboral) C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900045
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha quince (15) de julio del año en curso, se dispone:

Primero: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no se allega prueba sumaria que la parte demandada señor José Junuario González Mayorga, hubiera recepcionado el correo electrónico remitido por parte del profesional del derecho del extremo activo; esto es, certificación expedida por empresa de correo en donde indicara que el iniciador recepcionó el acuse del recibido, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Segundo: Así las cosas, el profesional del derecho de la parte actora, proceda a notificar a la parte demandada en debida forma, salvaguardando el derecho a la defensa, el debido proceso, esto es, notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-195-21-III	IO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Niega - Notificar en debida forma
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900045
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db55bd6bd53e60a2346cf248fc57593b1484169ace306d540caf2b15b5d65cb4

Documento generado en 23/09/2021 03:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Nulidad
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100015	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la parte pasiva dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** a favor de **Biomax Biocombustibles S.A.** contra **Luisa Fernanda Quintero Diaz**.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita el memorialista, en síntesis que se decreta la nulidad a partir del envío por parte del envío por parte de la demandante de la comunicación de notificación personal respecto del auto que libró mandamiento de pago.

Concreta su pedimento en dos puntos específicos a saber, el primero que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 292 del CGP, mencionando entre otros el nombre de las partes; el segundo que conforme al numeral 3º del artículo 291 ibidem no fue remitido al correo del profesional del derecho que suscribe la nulidad el mandamiento de pago y sus anexos. Configurándose de esta forma la nulidad del numeral 8º del Artículo 133 ejusdem.

La parte actora, al corrérsele traslado explica el trámite dado a la demanda, así como las normas del Decreto 806 del 2020, explica además que el envío por mensaje de datos es una verdadera forma de notificación, así como informa que el cuatro (04) de mayo realizó la notificación enviando a la demandada y al correo del juzgado la constancia del envío, por lo que con la norma en cita se entiende notificada el día siete (7) de mayo del presente año. Aclara además el nombre de la sociedad demandante y finaliza solicitando sea negada la nulidad.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, recorrió el traslado en debida forma.

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que el peticionario la encuadra dentro de la establecida en el numeral 8º:

“Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

Desde ya debe manifestar esta Juez que la nulidad interpuesta resulta prematura y debe negarse por cuanto dentro del líbello procesal puede entreverse que no se ha proferido proveído alguno en la que se haya tenido por notificada a la parte pasiva.

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-228-21-III JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100015	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Ahora bien, siendo conocimiento de los profesionales del derecho en contienda que con la expedición del Decreto Ley 806 del 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron implementadas cargas procesales a las partes entre ellas conforme al inciso 4º del artículo 6º, el demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación**, siendo así por secretaría se verifica tal situación en cuyo caso es causal de inadmisión de la demanda.

Así mismo el artículo referido prevé que en caso de haberse cumplido con lo anterior, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se condeule entonces la pasiva que no fuere realizada la notificación en debida forma y aduce la normatividad del artículo 292 del CGP que valga decir se refiere a la notificación por aviso la que se efectúa cuando resulte fallido el envío del citatorio del artículo 291 del CGP, normas que no serían aplicables en el caso que nos ocupa por cuanto la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, y además la parte actora no refirió desconocer la dirección electrónica para el efecto y lo sucedido hasta el día 3 del mes de mayo de esta anualidad fue que la actora dio cumplimiento al artículo 6º del pluricitado decreto.

De otra lado no obra en el plenario como ya se dijo pronunciamiento respecto de tener por acreditada la notificación personal, máxime cuando se observa que hasta el día 04 del mes de mayo del año en curso la actora refiere acreditar la notificación personal.

Por otro lado respecto de la notificación adosada al plenario, el despacho se pronunciará por auto separado.

Basten las anteriores consideraciones para negar la nulidad impetrada.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad impetrada, conforme lo previamente expuesto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado

ASUNTO	Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100015	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Número **073** de hoy **24 de septiembre de 2021**



DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392bd5a338a07455c47c45d9f7cb9ea66c97ddfd6792b3d918183c96a57143bo
Documento generado en 23/09/2021 03:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Notificado por conducta concluyente
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100015	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de tres (03) y cuatro (04) de mayo del año en curso, de la parte pasiva y actora respectivamente, se dispone:

Primero: No se tiene en cuenta el envío de la notificación a la parte demandada, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

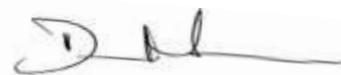
Segundo: Téngase en cuenta que la parte demandada señora **Luisa Fernanda Quintero Díaz** confiere poder a profesional del derecho, quien solicita se le corra el correspondiente traslado. En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada Luisa Fernanda Quintero Díaz.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Andrés Eduardo Beltrán Delgado, como apoderado judicial de la parte demandada **Luisa Fernanda Quintero Díaz**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo y dese **acceso inmediato** del proceso al correo relacionado por el profesional del derecho del extremo pasivo.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

ASUNTO	Notificado por conducta concluyente
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100015	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da1c495bc7ff6886c5a24dc08f53b495cddda7aeebfd9d7a053e27d331378c4

Documento generado en 23/09/2021 03:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

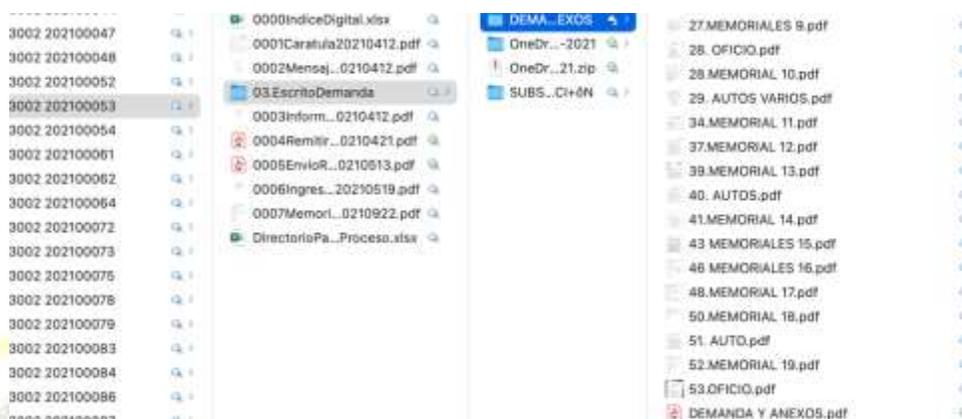
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Ordena Remisión Urgente
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100053	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, analizado el plenario se tiene que no fue remitido en debida forma la audiencia que fuere realizada el día (18) de marzo de la presente anualidad, formato Cd que es enunciado en el oficio N°.368 del veintitrés (23) de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, el proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, bajo el radicado N°. 201900107, no cumple con los Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 7.2.2. Pautas generales para la conformación del expediente; como se evidencia en la imagen a continuación.



Nótese la apertura de sub carpetas, que no son claras sobre el orden del proceso, que fuere digitalizado en aras de establecer su estudio en forma coherente.

Por lo anterior, se ordena con carácter **URGENTE**

Primero: Requerir al Juzgado de origen, para que en **forma inmediata**, procedan a remitir el proceso referenciado **cumpliendo** con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, de acuerdo a las directrices de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, máxime cuando poseen el expediente el físico.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Remitir audiencia - Protocolos
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600332	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4c10894aebf268a3f0d182ed4c4c18765b7d38aee4ebef84ff0ac84a10fd71

Documento generado en 23/09/2021 03:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100177	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado para el año 2021, corresponde a \$97'263.000.00.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando constancia del envío.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Rechaza Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100177
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20be92f2f2ab691a22504cc621a9f09c078fc1368cf7c15af4cfc7c41dbod4bb**
Documento generado en 23/09/2021 03:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100178	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Rechaza Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100178
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9151974fc44bc573f29585f1edb86f0f4c22426df6028922f6691c97d615fa7

Documento generado en 23/09/2021 03:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosocha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AI-237-21-III	

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal Acción Publiciana
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100179	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Indique de manera concreta, el nombre y domicilio de la parte demandada, dando aplicación al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

Segundo: Aclare la pretensión segunda, indicando a que demandado se ordene restituir la posesión, dando aplicación al numeral quinto del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue el video relacionado como N°.12, del acápite documentales, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 84 del C.G.P.

Cuarto: De cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., esto es, indicar la dirección física y electrónica de los demandados

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: De igual manera allegue, folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 84 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al profesional del derecho **John Alexander Pinzón Restrepo**, en los términos del poder conferido, para actuar dentro del presente proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

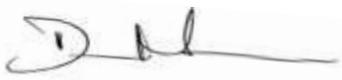
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-231-21-III	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100179
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5038362a4a8cb3a70127cb9a57672fd8df0f53cdb4a0858f67e5bd4337b82818
Documento generado en 23/09/2021 03:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AI-231-21-III JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100180	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Aporte certificado catastral con su correspondiente avalúo del predio materia del trámite que nos ocupa, con vigencia no menor a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., como quiera que en el aportado no se visualiza en forma legible la fecha de su expedición.

Tercero: Allegue el registro N°. 15811972, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., como quiera que el aportado, es ilegible.

Cuarto: Aclare el hecho primero, como quiera que el predio al cual hace alusión se indica ubicado en el Barrio San Humberto del Municipio de Soacha (dirección Catastral) **de la ciudad de Bogotá D.C.**, dando aplicación a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Sexto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosocha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-232-21-III JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100180
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

institucional de este Despacho es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
od7c2b541abb6a7cc7924d85c87c42e38f3c660d8662a1a9fe252cd907e36477
 Documento generado en 23/09/2021 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	ejecutivo para la efectividad de garantía real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100182	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 Decreto 806 de 2020); de igualmente adecue el mismo de conformidad con lo normado en el art. 468 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Allegue los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021

ASUNTO	Inadmitir Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100182
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	


DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed60ac8e7dcc5d489ed4ce91c3c8bb82a967b3c100af6db9f6cfe0431495505

Documento generado en 23/09/2021 04:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100185	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto y demanda, al Juez competente para conocer del presente asunto, con la totalidad de los demandados relacionados en el escrito de la demanda; dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Indique los nombres completos de las cédulas, tarjetas de identidad y registro civil de nacimiento, de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue copia del informe policial de accidente, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., como quiera que el aportado, no se encuentra debidamente digitalizado, como PDF, tornándose ilegible.

Cuarto: Acredite las direcciones físicas y electrónicas del demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., dando aplicación a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Sexto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-235-21-III	

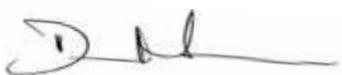
ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100185
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

institucional de este Despacho es: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por: _____

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e6f620b18e04416d37af8139b00d844581ea62b134f5650c70a730
 97b48dd9**

Documento generado en 23/09/2021 03:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª No. 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosocha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AI-235-21-III	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100186	
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2.028 del diez (10) de julio del año dos mil veinte, de la Notaria Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá D.C., con vigencia no menor a 30 días.

Tercero: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 073 de hoy 24 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Inadmite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100186
Soacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cede730405ofd5218fc9f195b840975c455cb15ed511e57db55cbd05184ad23

Documento generado en 23/09/2021 03:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca